



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500784-00
Demandante:	Ana Beatriz Daza Hernández y otros
Demandado:	Secretaría Distrital de Salud y otros
Asunto:	Trámite

El Despacho se pronuncia sobre el escrito presentado a través de correo electrónico por el apoderado general del Agente especial liquidador de COMFACUNDI – En Liquidación, exponiendo para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 21 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, en la que se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

Con memorial del 1° de diciembre de 2020, el apoderado general de la EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI, radicó el oficio No. OFC-5734 del 20 de noviembre de 2020, con el que informó que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-CONFACUNDI En Liquidación, identificada con Nit 860.045.904-7, y solicitó se dé cumplimiento a las medidas preventivas que se indican el cuerpo del comunicado, con el fin de dar curso al citado proceso de liquidación.

Uno de los requerimientos es el expuesto en el numeral 1.4 del acápite de “*solicitudes*” que expresa:

“Relacionar e informarnos todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- CONFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICA CON NIT 860.045.904-7, que cursan actualmente en su Despacho, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se ha constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso.”

Conforme a lo anterior, a través de la secretaria de este juzgado se informará al mencionado agente liquidador de la existencia de este proceso, por su radicado, partes, objeto y estado actual. En particular se hará saber que su objeto es determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, la **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI y EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL**, son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios invocados por la señora **ANA BEATRIZ DAZA HERNÁNDEZ**, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico derivado de la realización de las cirugías que le fueran practicadas los días 21 y 27 de febrero de 2014, en las cuales se le implantó un neuroestimulador medular de prueba y el definitivo respectivamente, y por el presunto mal tratamiento que se le ha dado posterior a dichos procedimientos.

El litigio comprende también, determinar en el caso de declarar extracontractualmente responsable a la demandada **EUSALUD S.A.- CLÍNICA MATERNO INFANTIL** por los hechos demandados, si la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** debe responder respecto a la póliza allegada al plenario.

Se precisa igualmente que la parte demandante no solicitó ninguna medida cautelar, ni se ha constituido ningún tipo de depósito judicial.

Ahora bien, en cuanto al numeral 1.1 de la Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, en el que indica la estricta aplicación a las reglas previstas en el artículo tercero, el Despacho dará aplicación a las normas previstas en tal normativa.

Por el contrario, en respuesta a las peticiones enunciadas de los numerales 1.2 a 1.3 y del 1.8 al 2.2. de la Resolución No. 012645 del 5 de noviembre de 2020, las cuales refieren a los procesos de ejecución en los cuales sea parte el Programa de Entidad Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-CONFACUNDI en Liquidación identificada con Nit. 860.045.904-7, se informará que ello no aplica para el presente medio de control de reparación directa, por ser evidentes las diferencias existentes entre esos dos medios de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, en lo que corresponde.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, remítase al mencionado agente liquidador copia de la demanda, las contestaciones, los llamamientos en garantía, las actas de audiencia inicial y de pruebas, así como de esta providencia. En firme esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juridico@najharabogados.com; inmobiliaria@najharabogados.com
Parte demandada: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; a1salamanca@saludcapital.gov.co; presidencia@eusalud.gov.co; alianzagesa@gmail.com; notificaciones.judiciales@comfacundi.com; notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidación.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994bf94c273dcadaa11a4034aa87174a8cf00d9b8f2065e15a938351931517dd
Documento generado en 15/03/2021 09:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>